



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-107/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ

Ciudad de México, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve este recurso de apelación en el sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG1953/2024** y la resolución **INE/CG1955/2024**, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México.

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.	3
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.	5
TERCERA. Requisitos de procedencia.	5
a. Forma	5
b. Oportunidad	6
c. Legitimación y personería.....	6
d. Interés jurídico	6
e. Definitividad.....	6
CUARTA. Consideración previa.	6
QUINTA. Ampliación de demanda.	7
SEXTA. Estudio de agravios.	9
SÉPTIMA. Sentido y efectos	41

GLOSARIO

CPEUM Constitución	o Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldía, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro)
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME Ley de Medios	o Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en de Materia Electoral
Resolución impugnada o resolución 1955	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México
RF	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Dictamen y resolución impugnados. En sesión extraordinaria de veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE emitió la resolución relativa a las irregularidades encontradas



en el dictamen consolidado con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

2. Demanda. Para controvertir dichas determinaciones, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el partido Morena interpuso el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el cual se formó el expediente **SUP-RAP-347/2024**.

3. Acuerdo plenario de escisión. El dos de septiembre de este año, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el que escindió la demanda del partido recurrente, para que una parte de las conclusiones controvertidas se analizaran por dicho órgano jurisdiccional y otra, se examinara por esta Sala Regional, en el respectivo ámbito de sus jurisdicciones y competencias.

4. Recepción. El cuatro de septiembre posterior, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y demás constancias; en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-107/2024**, que se turnó a la ponencia a cargo del **magistrado José Luis Ceballos Daza**.

5. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, efectuó diversos requerimientos a fin de contar con elementos para resolver, que se desahogaron en su momento y, posteriormente, admitió la demanda y cerró la instrucción para dejar el recurso en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver el recurso de

apelación presentado por Morena, a través del cual controvierte el dictamen consolidado y la resolución que le sancionó por diversas irregularidades detectadas con motivo de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas que postuló a los cargos de diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local 2023-2024 en la Ciudad de México, en la cual esta autoridad judicial federal ejerce jurisdicción.

Esto es consistente con lo determinado por la Sala Superior dentro del acuerdo plenario de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado en el recurso de apelación **SUP-RAP-347/2024**, mediante el cual estableció que esta Sala Regional sería la competente para conocer y resolver la controversia planteada con respecto a las conclusiones sancionatorias relativas a la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento además en:

- **CPEUM.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173, párrafo primero y 176, fracción I.
- **LGSMIME.** Artículos 3, numeral 2, inciso b), 40, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso b).
- **LGPP.** Artículo 82 párrafo 1.
- **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que delega hacia las salas regionales las impugnaciones de los actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE, que estableció el ámbito territorial de cada una de



las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

- **Acuerdo de Sala emitido el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, en el recurso de apelación SUP-RAP-347/2024.**

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En su demanda el recurrente señala como actos impugnados 1) el Dictamen Consolidado y, 2) la resolución 1955 respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen respecto de la revisión de los informes de egresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

Esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado todas las determinaciones referidas**, ya que mediante la resolución 1955 el Consejo General del INE sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen Consolidado¹, y anexos que corresponden al mismo.

En ese entendido, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución 1955.

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, 40, párrafo 1, inciso b), 41 y 42, de la LGSMIME, conforme a lo siguiente:

¹ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.

a. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos del caso, sus agravios y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso en tiempo, debido a que el dictamen y la resolución controvertidas fueron aprobadas el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, por lo que si la demanda se presentó el veintiséis de julio siguiente, ello se hizo en tiempo.

c. Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso b), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGSMIME, al tratarse de un partido político que controvierte las sanciones impuestas en el dictamen y la resolución que impugna.

Quien suscribió la demanda es su representante propietario ante el Consejo General del INE, quien cuenta con el reconocimiento de su personería por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos del artículo 18, numeral 2, inciso a) de la LGSMIME.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la resolución impugnada que determinó sancionarlo por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña; lo que, refiere, afecta su esfera jurídica.

e. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Consideración previa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-107/2024

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el acuerdo plenario dictado en el recurso de apelación **SUP-RAP-347/2024**, mediante el cual determinó escindir la demanda de MORENA; esta Sala Regional conocerá acerca de la impugnación que dicho partido político plantea respecto de las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión impugnada
1	7_C1_CM
2	7_C2_CM
3	7_C3_CM
4	7_C4_CM
5	7_C5_CM
6	7_C6_CM
7	7_C7_CM
8	7_C8_CM
9	7_C24BIS_CM
10	7_C25_CM
11	7_C28_CM
12	7_C32_CM
13	7_C33_CM
14	7_C34_CM
15	7_C35_CM
16	7_C36_CM
17	7_C37_CM
18	7_C38_CM
19	7_C39_CM
20	7_C63_CM
21	7_C71_CM

QUINTA. Ampliación de demanda.

Como se advierte de las constancias del expediente, el dos de agosto de dos mil veinticuatro el partido recurrente presentó un escrito que denominó *alcance al recurso de apelación*; de su contenido se aprecia que su pretensión fue formular una ampliación de demanda, esto, ya que MORENA expresó agravios en contra de conclusiones distintas a las que había impugnado en su demanda.

De dicho escrito se advierte que, únicamente la identificada como

7_C63_CM corresponde al análisis de esta Sala Regional².

En esa tesitura, no ha lugar a conocer de la ampliación de demanda, en lo que respecta a la citada conclusión, dada su extemporaneidad; **esto conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-347/2024³.**

En efecto, la Sala Superior al resolver el citado recurso de apelación determinó que en lo tocante a las conclusiones **7_C63_CM**, **8.2_C68_CM** y **8.2_C70_CM**, que fueron motivo de la ampliación, su inconformidad resultaba extemporánea, al no estar basadas en hechos nuevos o supervenientes que justificara su admisión.

Al respecto, resaltó que si bien el recurrente pretendió justificar la ampliación de demanda en la notificación personal que recibió del engrose de los actos impugnados, argumentando que se trataban de modificaciones que desconocía al momento de interponer el recurso de apelación; lo cierto era que, a partir del requerimiento que se formuló al INE, informó que las conclusiones **7_C63_CM** y **8.2_C68_CM** no fueron objeto de modificación alguna y los cambios que se realizaron a la conclusión **8.2_C70_CM** derivaron de una adenda que fue circulada previamente a la votación, por lo que la aprobación del Dictamen Consolidado y la Resolución se realizó en los términos y con las modificaciones circuladas antes de su discusión.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior concluyó que resultaba evidente que el escrito de ampliación no versó sobre hechos nuevos o desconocidos por el partido recurrente al momento de interponer el recurso, ya que las conclusiones controvertidas no fueron modificadas o tuvo conocimiento de la modificación antes de su aprobación por el Consejo General del INE, de ahí que el

² Conforme a lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo plenario de escisión emitido en el recurso SUP-RAP-347/2024, el dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

³ Sentencia emitida el dieciséis de octubre de esta anualidad, en la cual precisamente se pronunció sobre el alcance de la ampliación de la demanda y en lo tocante a la conclusión en estudio.



recurrente estuvo en la posibilidad de impugnarlas desde que interpuso el recurso de apelación en que se actúa.

De acuerdo con señalado, no es dable conocer de la ampliación de demanda, en lo que respecta a la conclusión **7_C63_CM**, dada la extemporaneidad advertida.⁴

SEXTA. Estudio de agravios.

• Metodología.

En primer orden se analizarán las conclusiones 7_C1_CM, 7_C2_CM, 7_C3_CM, 7_C4_CM, 7_C5_CM, 7_C6_CM, 7_C7_CM, 7_C8_CM, 7_C32_CM, 7_C33_CM, 7_C34_CM, 7_C35_CM, 7_C36_CM, 7_C37_CM, 7_C38_CM, 7_C39_CM y 7_C71_CM, en las que el partido sostiene que la autoridad responsable le impuso diversas sanciones por haber incurrido en reportes extemporáneos por diversos conceptos, esto sin que tomara en cuenta las fallas que presentó el SIF.

Ello, en tanto las fallas o intermitencias en el SIF constituye un planteamiento preliminar de la demanda.

Posteriormente, se analizarán los restantes agravios formulados contra las conclusiones 7_C24BIS_CM, 7_C25_CM y 7_C28 en los que el partido pretende demostrar que la autoridad fiscalizadora le sancionó indebidamente, al tener por actualizadas infracciones en las que no incurrió.

• Análisis de conclusiones.

1. Conclusiones 7_C1_CM, 7_C2_CM, 7_C3_CM, 7_C4_CM, 7_C5_CM, 7_C6_CM, 7_C7_CM, 7_C8_CM, 7_C32_CM, 7_C33_CM, 7_C34_CM, 7_C35_CM, 7_C36_CM, 7_C37_CM, 7_C38_CM, 7_C39_CM y 7_C71_CM.

⁴ Esto en atención a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-347/2024, en el cual concluyó que la ampliación de demanda respecto de diversas conclusiones, incluyendo la que aquí se analiza, era extemporánea.

No.	Conclusión impugnada	Infracción	Monto de sanción
1	7_C1_CM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 100 (cien) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos)
2	7_C2_CM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 58 (cincuenta y ocho) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$31,485.30 (treinta y un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con treinta centavos)
3	7_C3_CM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 331 (trescientos treinta y un) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$35,936.67 (treinta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos con sesenta y siete centavos)
4	7_C4_CM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 235 (doscientos treinta y cinco) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$25,513.95 (veinticinco mil quinientos trece pesos con noventa y cinco centavos)
5	7_C5_CM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 309 (trescientos nueve) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$167,740.65 (ciento sesenta y siete mil setecientos cuarenta pesos con sesenta y cinco centavos.)
6	7_C6_CM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 213 (doscientos trece) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$115,627.05 (ciento quince mil seiscientos veintisiete pesos con cinco centavos)
7	7_C7_CM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 91 (noventa y un) eventos cancelados de la agenda de actos públicos.	\$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos con sesenta centavos) ⁵
8	7_C8_CM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 90 (noventa) eventos cancelados de la agenda de actos públicos.	
9	7_C32_CM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 124 (ciento veinticuatro) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$67,313.40 (sesenta y siete mil trescientos trece pesos con cuarenta centavos)
10	7_C33_CM	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 40 (cuarenta) eventos de la	\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos)

⁵ Esta sanción, se impuso por la comisión de 28 (veintiocho) faltas formales, mismas que se detallaron en estas conclusiones, así como en las diversas que se son materia de este juicio 7_C38_CM, 7_C39_CM y 7_C71_CM.



		agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	
11	7_C34_C M	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,097 (mil noventa y siete) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$119,101.29 (ciento diecinueve mil ciento un pesos con veintinueve centavos)
12	7_C35_C M	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 252 (doscientos cincuenta y dos) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$27,359.64 (veintisiete mil trescientos cincuenta y nueve pesos con sesenta y cuatro centavos)
13	7_C36_C M	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 254 (doscientos cincuenta y cuatro) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$137,883.90 (ciento treinta y siete mil ochocientos ochenta y tres pesos con noventa centavos)
14	7_C37_C M	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 347 (trescientos cuarenta y siete) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$188,368.95 (ciento ochenta y ocho mil trescientos sesenta y ocho pesos con noventa y cinco centavos)
15	7_C38_C M	El sujeto obligado informó 16 (dieciséis) eventos cancelados de manera extemporánea excediendo las 48 (cuarenta y ocho) horas.	
16	7_C39_C M	El sujeto obligado informó 4 (cuatro) eventos cancelados de manera extemporánea excediendo las 48 (cuarenta y ocho) horas.	\$30,399.60 (treinta mil trescientos noventa y nueve pesos con sesenta centavos)
17	7_C71_C M	El sujeto obligado presentó 14 (catorce) avisos de contratación de manera extemporánea excediendo de los 3 (tres) días posteriores a la suscripción de los contratos, por \$776,685.50 (setecientos setenta y seis mil seiscientos ochenta y cinco pesos con cincuenta centavos).	

• Agravios

Señala el partido recurrente que la autoridad responsable le impuso diversas sanciones en las conclusiones por haber incurrido en reportes extemporáneos por diversos conceptos; esto sin que la autoridad fiscalizadora tomara en cuenta las situaciones que expuso al dar

respuesta al oficio de errores y omisiones, respecto de las fallas que presentó el SIF, lo cual en su concepto vulnera los principios de congruencia y exhaustividad.

De igual manera, refiere que el Consejo General del INE al dejar de haber considerado las fallas que presentó el SIF, vulneró el principio de proporcionalidad de las sanciones previsto en el artículo 22 de la Constitución, aunado a que individualizó de manera indebida las sanciones que se le impusieron.

• **Análisis de los agravios.**

Los agravios son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en atención a lo siguiente:

Tal como lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos precedentes⁶, los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización disponen, entre otros aspectos:

- El SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Para la implementación y operación del sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema⁷, se

⁶ Sostenidas por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-99/2024 y SCM-RAP-45/2024.

⁷ Consultable en la página de internet del INE en el enlace electrónico https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf, que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados



determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.”

En ese sentido, se considera que el INE previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y describió el procedimiento y los plazos que debían observar las partes usuarias; y, si bien el recurrente -y otros sujetos obligados- dieron aviso sobre las fallas o errores que se presentaron, lo cierto es que la Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo CF/007/2024⁸ de 4 (cuatro) de junio de este año, señaló que de conformidad con el anexo 3 del acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo era el 1° (primero) de junio pasado; y que, derivado de las problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas, se estimaba pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización.

En el mencionado acuerdo se razonó -entre otros aspectos- que conforme con el Manual de las Personas Usuarias del SIF, en lo

de Circuito, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124.

⁸ El acuerdo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>, que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, antes citada.

relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, en el caso de que los sujetos obligados reporten incidencias y/o fallas en el SIF, y dichas circunstancias hubieren acontecido, se debe otorgar prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación.

Asimismo, en el acuerdo se identificó que, **ante la petición de ampliación de plazo realizada por diversos sujetos obligados, era pertinente extender el plazo** para la presentación de los informes de campaña, concluyendo el 4 (cuatro) de junio de este año, decisión que había sido informada a los sujetos obligados a efecto de que la prórroga surtiera efectos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego, se consideró en el mismo documento que la modificación a los plazos para la entrega y presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como el registro de los gastos generados durante la jornada electoral, no vulneraba el proceso de fiscalización y que la extensión del plazo no implicaba una disminución al tiempo para la generación y notificación de los oficios de errores y omisiones, por lo que acordó modificar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña con fecha límite para la entrega por parte de los sujetos obligados, el 4 (cuatro) de junio pasado.

En ese sentido, no resulta acertado que MORENA pretenda que se le tenga por debidamente presentada la información y documentación que, en su momento pudo exhibir de manera eficaz y se le quiten las sanciones que le fueron impuestas, a partir de las fallas que pudo presentar el SIF, toda vez que se otorgó una prórroga -extensión de plazo- conforme a lo establecido en el Manual de Personas Usuarias del SIF, ante las irregularidades que presentó el sistema.

De igual manera, es evidente que el recurrente conocía con anticipación el límite para la entrega de los informes de las candidaturas establecido por el INE, por lo que, al margen de la



eventual inconsistencia técnica del SIF, lo cierto es que debió estar preparado para el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización en la fecha acordada por la autoridad responsable para todas las partes obligadas, por lo que las inconsistencias técnicas deben considerarse eventos fortuitos que fueron tomados en cuenta de manera preventiva en el manual de la persona usuaria del sistema.

Máxime, que las conductas infractoras que señala relacionadas con este planteamiento se traducen en omisiones y entrega extemporánea de documentación, es decir, aun y con la prórroga otorgada a los sujetos obligados por parte de la Comisión de Fiscalización, MORENA incumplió la carga de entrega de documentación comprobatoria.

De ahí que no constituye una justificación para el incumplimiento de las obligaciones fiscales el que el recurrente señale que la suma de las fallas técnicas estuvieron fuera de control y el poco tiempo que se tuvo para entregar la documentación soporte de los gastos, por lo que no estaba obligado a lo imposible, esto pues la Comisión de Fiscalización adoptó medidas emergentes conforme a la normativa atinente e informó de sus decisiones a los sujetos obligados de manera oportuna a fin de que previeran el debido cumplimiento de sus obligaciones, por lo que resultan **infundados** sus planteamientos.

En similares términos lo concluyó esta Sala Regional al resolver el diverso recurso de apelación SCM-RAP-127/2024.

Por otra parte, lo **inoperante** de los agravios radica en que el partido recurrente se abstiene de exponer, de manera particular, la forma en que la deficiencia en el funcionamiento del SIF repercutió en la actualización de las infracciones que impugna.

Esto es, no demuestra, en forma alguna, un impedimento insuperable específico, en cada conclusión, como es que las fallas en el sistema del SIF impidió que cumpliera con la obligación de exhibir documentación concreta dentro del plazo establecido, sino que solo se limita a mencionar, de manera general, que las fallas le impidieron dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización.

Así, tal como lo concluyó la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-347/2024⁹, ha sido un criterio consistente del Tribunal Electoral que los agravios en los que se aleguen fallas en el SIF deben precisar de forma particularizada de qué manera se afectó el cumplimiento de la obligación de fiscalización que se consideró incumplida.

En el caso, el recurrente señala que las fallas que se presentaron originaron que los reportes no pudieran cargarse de manera oportuna, siendo insuficiente la prórroga que le fue otorgada por la autoridad responsable.

Lo cual resulta **inoperante**, dado que para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización resulta indispensable la presentación en tiempo y forma de la documentación soporte de ingresos y egresos, junto con los datos puntuales de identificación en el SIF, que permitan a la autoridad fiscalizadora comprobar de manera oportuna el debido reporte de las operaciones realizadas, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas que rigen la materia.

Así, el incumplimiento de tal exigencia constituye un demérito a la eficacia del proceso de fiscalización, por lo que es indefectible que dentro del plazo concedido se presenten de forma detallada las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

⁹ En las conclusiones 8.2_C12_CM, 8.2_C19_CM, 8.2_C20_CM, 8.2_C21_CM, 8.2_C36_CM, 8.2_C68_CM, 8.2_C74_CM, 8.2_C75_CM, 8.2_C77_CM, 7_C69_CM y 7_C70_CM.



Aunado a lo anterior, el partido recurrente tampoco expone de qué manera dio cumplimiento al procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en la plataforma y que puedan afectar a los usuarios del SIF y que se encuentran previstos en el Manual del Usuario del Sistema de Fiscalización versión 4.0.

Por lo anterior, es dable concluir que resulta ineficaz la petición del partido, en la que solicita que no se impongan sanciones por incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, esto ante lo **inoperante** de sus planteamientos.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-347/2024.

2. Conclusiones 7_C24BIS_CM y 7_C25_CM

No.	Conclusión impugnada	Infracción	Monto de sanción
1	7_C24BIS_CM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$181,179.18 (ciento ochenta y un mil ciento setenta y nueve pesos con dieciocho centavos).	\$181,179.18 (ciento ochenta y un mil ciento setenta y nueve pesos con dieciocho centavos)
2	7_C25_CM	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$37,131.65 (treinta y siete mil ciento treinta y un pesos con sesenta y cinco centavos).	\$37,131.65 (treinta y siete mil ciento treinta y un pesos con sesenta y cinco centavos).

• Agravios.

Señala el partido recurrente que, contrario a lo que se determinó en las conclusiones que se impugnan este apartado, sí se encontraban y fueron debidamente registradas las pólizas en el SIF de los egresos que se le tuvieron como *no reportados* en la resolución impugnada; lo que aduce hizo del conocimiento de la autoridad responsable al contestar los oficios de errores y omisiones correspondientes al periodo de campaña.

Así, respecto de las conclusiones 7_C24BIS_CM y 7_C25_CM, el partido insertó sendos cuadros en que aduce se muestra el registro contable o pólizas en los que está contenida la información que fue observada y solicitada, de las que se aprecia:

Tabla que inserta el partido de la conclusión 7_C24BIS_CM:

The image shows a spreadsheet with columns for 'Código', 'Nombre', 'Monto', 'Fecha', and 'Póliza'. The rows list various individuals and their associated amounts and dates. A large black redaction mark covers the bottom portion of the table, obscuring several rows of data.

Tabla que inserta el partido de la conclusión 7_C25_CM:

Esta Sala Regional considera que los agravios que se formulan en relación con las conclusiones 7_C24BIS_CM y 7_C25_CM, son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, como se explica a continuación:

De las constancias del expediente se advierte que, mediante oficio INE/UTF/DA/17374/2024 de trece de mayo de este año, la UTF requirió al partido lo siguiente:

Con relación a la conclusión 7_C24BIS_CM

51. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:



- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de los gastos.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

Con relación a la conclusión 7_C25_CM

52. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local, como se detalla en el **Anexo 3.5.21.1** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.1**, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).
- Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.1**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.
- De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del **Anexo 3.5.21.1**, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier

gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- Los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de donaciones:

- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En caso de comodatos:

- El documento del criterio de valuación utilizado.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de los gastos.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

En respuesta a los requerimientos que se formularon al partido, el recurrente en su escrito de dieciocho de mayo de este año manifestó:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-107/2024

Con relación a la conclusión 7_C24BIS_CM

RESPUESTA DEL PARTIDO

En atención a la observación identificada con el número **51** del oficio número **INE/UTF/DA/17374/2024** relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de la Ciudad de México. Morena, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que la documentación solicitada fue debidamente cargada dentro de las pólizas que se detallan en la columna "RESPUESTA DEL PARTIDO" el documento denominado "CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.21" que se adjunta como parte de la respuesta a este punto. Razón por la cual atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad se sirva a tener por atendida la presente observación.

Con relación a la conclusión 7_C25_CM

RESPUESTA DEL PARTIDO

En atención a la observación identificada con el número **52** del oficio número **INE/UTF/DA/17374/2024** relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de la Ciudad de México. Morena, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que la documentación solicitada fue debidamente cargada dentro de las pólizas que se detallan en la columna "RESPUESTA DEL PARTIDO" el documento denominado "CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.21.1" que se adjunta como parte de la respuesta a este punto. Razón por la cual atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad se sirva a tener por atendida la presente observación.

Por otra parte, del Dictamen se aprecia que, en relación con los requerimientos formulados, se concluyó lo siguiente:

Con relación a la conclusión 7_C24BIS_CM

No Atendida

Tras realizar un exhaustivo análisis durante el proceso de verificación de la documentación cargada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se determinó lo que a continuación se indica:

Derivado de los testigos señalados con **(1)** en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 71_MORENA_CM** del presente dictamen, el sujeto obligado señaló debidamente las invitaciones a los eventos catalogados como no onerosos, los cuales se caracterizan por ser

invitaciones a eventos en los cuales la candidatura y el partido no generaron ningún gasto. En consecuencia, se corroboró que las invitaciones corresponden a lo reportado en el SIF y estos cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, por lo que refiere a estos testigos, la observación **quedó atendida**.

Correspondiente a los testigos señalados con **(2)** en la columna "Referencia" del **Anexo 71_MORENA_CM** del presente dictamen, el sujeto obligado señaló debidamente las contabilidad y pólizas de la candidatura, las cuales fueron reportadas en el SIF. Los elementos tomados en cuenta para catalogar como conciliado el hallazgo se basan en que en la póliza se encuentran: la factura, el contrato de prestación de servicios, el anexo técnico y las muestras correspondientes para comprobar el hallazgo. En consecuencia, se corroboró que los registros cumplen con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad; por tal razón, por lo que refiere a estos testigos, la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(3)** en la columna "Referencia" del **Anexo 71_MORENA_CM** del presente dictamen, adicionalmente, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo en internet; sin embargo, omitió presentar las muestras fotográficas para vincular los gastos; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

De acuerdo a los testigos señalados con **(4)** en la columna denominada "Referencia" del **Anexo 71_MORENA_CM** del presente dictamen, el sujeto obligado respondió en el Primer Informe de Errores y Omisiones, correspondiente al mes de mayo, con las pólizas en las que se encontraba la información faltante. En ese sentido y remitiendo a la respuesta del sujeto obligado, se hizo una búsqueda exhaustiva y detenida de la información señalada, empero, esta no fue encontrada. Derivado de los argumentos anteriores, por tal razón, en lo que refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.

En ese sentido y remitiendo a la respuesta del sujeto obligado, se hizo una búsqueda exhaustiva y detenida de la información señalada, empero, esta no fue encontrada. Derivado de los argumentos anteriores, por tal razón, en lo que refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con **(4)** de la forma siguiente:

...

Con relación a la conclusión **7_C25_CM**

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que se añaden las aclaraciones, esta autoridad realizó la revisión y derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con **(1)** en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 95_MORENA_CM** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios o en su caso, recibos de aportación), que permitieron



a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 95_MORENA_CM** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se registró el gasto no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, etc. Asimismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

...

Así, lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo que sostiene el partido promovente, la autoridad fiscalizadora sí efectuó una revisión de la información que presentó el recurrente junto con su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones.

Ello, ya que como se advierte del dictamen consolidado, con sustento en la información proporcionada por el partido, la autoridad fiscalizadora pudo llegar a la conclusión, de que sí fueron localizadas pólizas de gastos en eventos, lo que le permitió verificar en cada caso si el gasto observado se encontraba respaldado por la póliza y documentación respectiva.

En efecto, en lo relativo a los gastos relacionados con la conclusión 7_C24BIS_CM, la autoridad fiscalizadora a través del Anexo 71_MORENA_CM realizó el análisis de la documentación aportada por el partido lo cual le permitió concluir que:

- Con relación a los testigos identificados en la columna (1) denominada "Referencia", el partido demostró que los eventos reportados no generaron algún gasto, por lo que la observación quedó atendida.
- En cuanto a los testigos relacionados en la columna (2) denominada "Referencia", el recurrente señaló debidamente la contabilidad y pólizas de la candidatura, las cuales fueron

reportadas en el SIF, encontrándose los hallazgos en que se sustentaron las pólizas encontradas, esto con la factura, el contrato de prestación de servicios, el anexo técnico y las muestras correspondientes para comprobar el hallazgo; por tal razón, tuvo por atendida la observación, en cuanto a los gastos identificados en esa columna.

- En lo relativo a los hallazgos señalados en la columna **(3)** denominada "Referencia" la autoridad fiscalizadora destacó que sí se encontraron las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar el gasto erogado; sin embargo, el partido omitió presentar las muestras fotográficas para vincular los gastos; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.
- En lo relativo a los testigos señalados en la columna **(4)** denominada "Referencia", la autoridad fiscalizadora precisó que si bien el sujeto obligado respondió en el Primer Informe de Errores y Omisiones, correspondiente al mes de mayo de este año, con las pólizas en las que se encontraba la información faltante; sin embargo, destacó que de una búsqueda exhaustiva y detenida de la información señalada, esta no fue encontrada, por lo que la observación no quedó atendida.

De la misma forma, la autoridad fiscalizadora efectuó el análisis de lo manifestado por el partido promovente, en lo relativo a la conclusión 7_C25_CM, lo cual se efectuó en los términos detallados en el Anexo 95_MORENA_CM, lo que le permitió a la UTF concluir en el dictamen consolidado que:

- Que respecto de los hallazgos señalados identificados en la columna (1) denominada "Referencia Dictamen", el partido presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-107/2024

consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios o en su caso, recibos de aportación), que permitieron a esa autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por lo que la observación quedó atendida.

- En lo tocante a los hallazgos indicados en la columna (2) denominada “Referencia Dictamen” del Anexo 95_MORENA_CM, la autoridad fiscalizadora concluyó que aun cuando el recurrente señaló las pólizas en las que se registró el gasto, no se tenían elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas.
- De igual manera destacó en cuanto a tales gastos que, la autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, determinó que la observación quedó como no atendida.

De lo anterior válidamente puede concluirse que, la autoridad fiscalizadora sí llevó a cabo una revisión de lo manifestado por el partido, lo cual le llevó a concluir que, en relación a la conclusión 7_C24BIS_CM respecto de los gastos realizados en eventos, los cuales se detallaron en la columna de referencia (4) del Anexo 71_MORENA_CM, no fueron localizadas las pólizas a que hizo referencia el partido en el escrito de contestación al oficio de errores y omisiones.

De igual forma aconteció, en lo relativo a la conclusión 7_C25_CM, la UTF sí realizó una revisión de lo manifestado por el partido, así

como de la documentación aportada, lo cual le llevó a concluir que -respecto de los gastos realizados en eventos, los cuales se detallaron en la columna de referencia (4) del Anexo 95_MORENA_CM -, no se pudo identificar que las pólizas que refirió el recurrente efectivamente correspondieran a los gastos erogados, pues no se pudo obtener alguna evidencia que pudiera demostrar la vinculación entre ese documento con el gasto correspondiente.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

No pasa inadvertido que en esta instancia el partido acompaña un listado el cual inserta en sendas tablas, las cual anexó a su demanda identificada en los archivos denominados “Trabajo Anexo 71_MORENA_CM” y “Trabajo Anexo 95_MORENA_CM”; en el cual pretende demostrar que los gastos erogados en los eventos a que se hace referencia en las conclusiones sancionatorias sí fueron reportados en diversas pólizas.

Sin embargo, tal manifestación resulta **inoperante**, esto en razón de que el partido recurrente omite presentar mayores elementos que permitan a esta Sala Regional advertir que efectivamente las pólizas que refiere correspondan a los gastos materia de las conclusiones impugnadas; esto aunado a que, el promovente pretende revertir la carga argumentativa y probatoria a la autoridad, lo cual no es posible, tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-347/2024, esto al dar respuesta a los agravios del propio recurrente contra la conclusión 8.2_C14_CM.

Así, como lo sostuvo dicha Sala Superior, el partido tiene la obligación de referir y exhibir la documentación registrada en el SIF, cargada oportunamente para su revisión ante el órgano fiscalizador, de manera que esta Sala Regional pueda verificar si, en efecto, fue analizada o no por la autoridad responsable, cuestión que el caso omitió acompañar el partido recurrente y solamente se concretó en



acompañar un listado, con el cual a su consideración se demuestra el reporte de los gastos correspondientes, sin aportar mayores elementos para su verificación.

3. Conclusión 7_C28_CM

No.	Conclusión impugnada	Infracción	Monto de sanción
4	7_C28_CM	El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 1 (una) visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos)

• Agravios.

Indica el partido que la resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, por la falta de exhaustividad y objetividad, así como por la indebida e insuficiente fundamentación y motivación respecto a las razones por las cuales la autoridad consideró actualizada la supuesta obstaculización en el ejercicio de las facultades a cargo de la responsable.

Al respecto, el recurrente aduce que el INE lo sancionó de manera incorrecta en la conclusión en estudio, esto porque dicha autoridad no demostró debidamente la obstaculización que tuvo por actualizada.

A decir del partido, la responsable para tener por actualizada la infracción, únicamente se concretó en señalar que la conducta se actualizó debido a que el recurrente no dio razones del por qué *fue cancelado* el evento, con lo cual tuvo por configurada la obstaculización que se le atribuyó.

En adición, refiere el recurrente que la autoridad debió atender lo que expresó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, en el que esencialmente indicó:

- Que no se podía calificar una supuesta obstaculización puesto que se trataba tan solo de un evento cancelado;
- Que en todo caso la omisión en la que había incurrido el partido es en precisar la cancelación dentro del plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación que establece la ley;
- Que la sola cancelación de un evento no alcanzaba para configurar una supuesta obstaculización.

De esa manera, el partido refiere que la autoridad responsable dejó de considerar que el evento fue reportado como cancelado; y, que, en ningún momento se expuso que se había llevado en otra sede.

Finalmente refiere que, en todo caso el reporte extemporáneo de la cancelación de un evento no puede conducir a que se le haya sancionado por la obstaculización del ejercicio de las funciones de la autoridad y que, de ser el caso, eso se sancionaría como una falta formal.

• **Análisis de los agravios.**

Resultan **fundados** los agravios en los que el recurrente refiere que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, así como debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, ya que en consideración de esta Sala Regional, la autoridad fiscalizadora indebidamente concluyó que, el recurrente impidió la realización de una visita de verificación de un evento a la UTF, por haber *omitido presentar las evidencias que acrediten que informó en tiempo y forma el **cambio de sede del evento**¹⁰*; esto sin atender las constancias del procedimiento de fiscalización; así como a lo manifestado por el recurrente al contestar el oficio de errores y omisiones, en lo relativo a que el **evento había sido cancelado**; tal como se explica a continuación:

- **Principio de exhaustividad.**

¹⁰ Énfasis añadido.



El principio de exhaustividad impone el deber de las autoridades de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹¹.

- Principio de debida fundamentación y motivación.

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

¹¹ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**¹².

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación¹³.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES**

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.

¹³ Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.



TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹⁴ y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR¹⁵** que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹⁶.

- Caso concreto.

En la especie, de las constancias del expediente se advierte que, mediante oficio INE/UTF/DA/17374/2024 de trece de mayo de este año, la UTF requirió al partido lo siguiente:

55. De la evidencia presentada, se observó que diversos candidatos registraron domicilios de casas de campaña; sin embargo, al momento de realizar las visitas de verificación a los domicilios reportados, no se localizaron los inmuebles, obstaculizando las labores de fiscalización, como se detalla a continuación en el cuadro siguiente:

Id contabilidad	Cargo	Nombre del candidato y/o candidata	Fecha	Número de acta	Ubicación	Anexo
11286	Diputación Local MR	Miriam Valeria Cruz Flores	25/04/2024	CDMX_D04_25_04_24	Calle Sol, Colonia 59 Consejo Agrarista Mexicano Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09760, Ciudad De México	Anexo 3.5.22.A
11286	Diputación Local MR	Miriam Valeria Cruz Flores	06/04/2024	CDMX_D04_06_04_24	Av. Jose Clemente Orozco 2, Tulyehualco Canal De Garay Alcaldía Iztapalapa, Ciudad De México, C. . 09900	

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, 192, numeral 1, inciso g) y 193 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 143 ter, 297, 298 y 299 del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

En respuesta a los requerimientos que se formularon al partido, el recurrente en su escrito de dieciocho de mayo pasado manifestó:

RESPUESTA DEL PARTIDO

En atención a la observación identificada con el número 55 del oficio número **INE/UTF/DA/17374/2024** relativo a los errores y omisiones advertidos por esta autoridad fiscalizadora durante el primer periodo de corrección derivado de la revisión correspondiente al periodo de campaña

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.

¹⁶ Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de la Ciudad de México. Morena, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:

En primer término, se apunta que configura un motivo de disenso el hecho de que de manera indebida esta autoridad se halle observando supuestos registros por concepto de casas de campaña aun y cuando de conformidad con el contenido de las actas a que se refiere la tabla de la presente observación se puede apreciar que en realidad se tratan de la verificación de eventos; vicio formal que sin lugar a dudas compromete la validez formal de la presente observación en atención a la incongruencia, falta de certeza y sobre a la falta de seriedad y objetividad en el ejercicio de las facultades de fiscalización cargo de esta autoridad.

Por otra parte, con relación al evento a que se refiere el **acta CDMX_D04_25_04_24** señalada en la tabla inserta en la presente observación, se manifiesta que, se trata de un evento cuyo estatus fue cambiado a “cancelado”; sin embargo, a pesar de que pasaron más de las 48 horas establecidas por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, ello no implica que se violentó la normatividad electoral. Toda vez que la finalidad de dicho reglamento es preservar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control, ya que la autoridad al tener un conocimiento de los eventos puede realizar una mejor verificación de los gastos derivados de dichos eventos.

En la especie, no se actualiza ninguna violación a estos principios, ya que, al ser cancelado un evento, quiere decir, que éste no se llevó a cabo, lo cual implica que no existieron gastos que reportar ni gastos derivados del mismo que se tengan que verificar. Situación, además que no afecta el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o su candidato, ya que no existió gasto alguno. Motivo por el cual, **bajo ninguna circunstancia puede considerarse una conducta que constituya obstaculización a la función fiscalizadora, ya que como se mencionó, los eventos en comento no se llevaron a cabo.**

En adición a lo anterior, es preciso señalar a esta autoridad fiscalizadora que en el marco del presente Proceso Electoral Ordinario concurrente 2023-2024, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) ha presentado constantes inconvenientes y fallas informáticas permanentes para el acceso, carga y captura de la información y documentación contable dentro del referido sistema; todo lo cual apunta a la existencia de fallas de comunicación dentro del aplicativo, cuestión que ha impedido el adecuado desarrollo y registro oportuno de las operaciones respecto de las cuales se encuentra obligado este Instituto Político a reportar, como lo es el caso de la agenda de eventos.

En ese tenor, esa autoridad debe considerar que el actual proceso electoral concurrente ha sido marcado por fallas constantes al momento de que corren los plazos para presentación y registro ya sea de agenda de eventos o registro de operaciones, razón por la cual, este Partido Político ha reportado dichas incidencias ante la autoridad competente y, en su caso, ha obtenido los tickets de reporte siguientes:

- Ticket **INC000003700562** de fecha 17 de abril de 2024
- Ticket **INC000003702293** de fecha 18 de abril de 2024
- Ticket **INC000003701790** de fecha 18 de abril de 2024
- Ticket **INC000003716284** de fecha 30 de abril de 2024

Al respecto, las fallas en el SIF no afectan únicamente el día en que ocurren, sino que, las consecuencias de las anomalías en el funcionamiento del sistema persisten los días subsecuentes, toda vez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-107/2024

que, el personal del Partido no solamente tiene que actualizarse en los registros del día o las horas pérdidas durante las fallas, sino que, tiene que comenzar con el registro de lo siguiente.

Por lo anterior, es que, en reiteradas ocasiones, no solamente se manifestó a la autoridad que es su deber GARANTIZAR el funcionamiento adecuado de los sistemas y mecanismos a su cargo, a efecto de que los sujetos obligados puedan cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, así como la necesidad de que las áreas correspondientes de la autoridad atiendan y resuelvan las problemáticas planteadas; y finalmente soslayar la suspensión y/o reposición del tiempo que transcurre en que el SIF se encuentra literalmente inutilizado por cuestiones ajenas a los sujetos obligados.

Ad cautelam, suponiendo sin conceder que esta autoridad determine tal conducta como infractora a la normatividad, esta deberá tomarse como una falta formal, ya la misma no implica la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, ni mucho menos versa sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, pues como fue mencionado anteriormente no afecta el adecuado control sobre la rendición de cuentas de este partido o su candidato, ya que no existió gasto alguno.

Por tanto, en caso de considerarse como infractora dicha conducta para la imposición de la respectiva sanción, debe de considerarse el tiempo efectivo que transcurrió y por el cual esta H. Autoridad considerará que se actualiza una afectación al cumplimiento del RF, pues si bien es cierto, fue extemporánea, sólo transcurrieron 24 horas posteriores a las que se tiene permitidas dentro del RF.

La sanción a tal conducta, en su caso, debe ser proporcional al tiempo efectivamente transcurrido, es decir, los días efectivos por los cuales se excedió el límite para presentar el registro de la cancelación del evento, pues en caso contrario se estaría violentando el principio de proporcionalidad y exhaustividad en perjuicio de este partido político y su candidato.

Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante SUP-RAP-454/2012 en donde se estableció que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Finalmente, resulta importante citar los criterios jurisprudenciales 43/2002, donde la Sala Superior estableció que: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, y el de Registro digital: 216534, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: VI. 2o. J/248, Tesis Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, abril de 1993, página 43, Materia(s): Administrativa.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

...

Por su parte, del dictamen se advierte que concluyó lo siguiente:

... respecto el acta circunstanciada señalada con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro inicial de la presente observación, corresponde a un evento, que se encuentra cancelado; de la verificación al ID de contabilidad respectivo, se constató que este se encuentra debidamente registrado y cancelado; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **quedó atendida**.

Ahora bien, respecto el acta señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen", aun cuando el sujeto obligado manifestó que se trata de la realización de un evento; sin embargo omitió presentar las evidencias que acrediten el motivo por el cual, no se llevó a cabo el evento en el lugar señalado; en este sentido aun cuando el sujeto obligado presentó las evidencias que comprueban la realización del evento en el ID de contabilidad correspondiente, omitió presentar las evidencias que acrediten que informó en tiempo y forma el cambio de la sede del evento en comento; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida**.¹⁷

El Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

En dicho tenor, durante el periodo de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, destinó personal a efectos de realizar visitas de verificación a casas de campaña postuladas por partidos políticos y coaliciones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

No obstante, en 1 evento, el sujeto obligado obstaculizó la práctica de visitas de verificación al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, motivo por el cual se procedió a levantar el mismo número de Actas Circunstanciadas con motivo de asentar en ellas, los hechos que impidieron la realización de las visitas de verificación. El detalle de estos eventos y las incidencias presentadas, se proporciona en el **Anexo 74_MORENA_CM** presente Dictamen.

Procede señalar que, los actos mencionados que impidieron por parte del sujeto obligado, la realización de visitas de verificación a eventos políticos,

¹⁷ Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-107/2024

encuadran la conducta de obstaculizar las funciones de la autoridad y con ella atentan contra el principio de certeza en la aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.¹⁸

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.

Así, lo **fundado** de los agravios radica en que, la autoridad responsable partió de una premisa incorrecta para tener por acreditado lo que en su perspectiva denominó *obstaculación de las funciones de la fiscalización*.

Ello en tanto concluyó que el evento, objeto de la conclusión, sí se realizó y además en una *sede distinta*, en la que se impidió a personal del INE efectuar la visita de verificación. Además, la autoridad responsable se abstuvo de justificar de manera congruente y exhaustiva esta conclusión, de conformidad con las constancias del procedimiento de fiscalización, además de que no tomó en consideración lo expuesto por el propio partido al momento de desahogar su garantía de audiencia.

En efecto, de las constancias transcritas se puede advertir que mediante oficio INE/UTF/DA/17374/2024, la UTF observó a

¹⁸ Énfasis añadido.

MORENA que diversas candidaturas registraron domicilio de casas de campaña; **y, que, al momento de realizar las visitas de verificación a los domicilios reportados, no se localizaron los inmuebles, por lo que se obstaculizaron las labores de fiscalización**, para lo cual identificó los números de actas correspondientes (CDMX_D04_25_04_24 y CDMX_D04_06_04_24).

En respuesta a dicha observación, el partido recurrente le precisó a la UTF que el contenido de **las actas a que se hacía referencia en el oficio de errores y omisiones no correspondían a la verificación de casas de campaña sino a la verificación de eventos.**

En adición destacó que, pese a la imprecisión en el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, en lo relativo al evento a que se refería el acta CDMX_D04_25_04_24 (sustento de la conclusión 7_C28_CM), **se trataba de un evento cuyo estatus fue cambiado a “cancelado”**; y que, a pesar de que pasaron más de las 48 (cuarenta y ocho) horas establecidas por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, ello no implicaba que se violentó la normatividad electoral.

Por tanto, el partido estimó que no se actualizó ninguna vulneración a la normativa de fiscalización, ya que, al ser cancelado el evento, éste no se llevó a cabo, lo cual implica que no existieron gastos que reportar ni gastos derivados del mismo que se tengan que verificar; lo que en su estima no afectó el adecuado control sobre la rendición de cuentas del partido o su candidatura, por lo que estimó que no se obstaculizó la función fiscalizadora del Instituto.

De igual manera, en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones el recurrente expuso a la autoridad fiscalizadora que, suponiendo sin conceder que determinara tal conducta como infractora a la normatividad, esta debería tomarse como una falta formal, ya que la misma no implicó la obstaculización de las



actividades fiscalizadores de la autoridad, ni mucho menos versó sobre la aplicación, procedencia o disposición de los recursos públicos, al no afectar el adecuado control sobre la rendición de cuentas del partido o su candidatura, puesto que no existió gasto alguno.

De ahí que, en su concepto, en caso de estimarse como infractora dicha conducta para la imposición de la respectiva sanción, debía de considerarse el tiempo efectivo que transcurrió y por el cual la autoridad concluyó se actualizó una afectación al cumplimiento del RF, pues si bien es cierto, fue extemporánea, sólo transcurrieron veinticuatro horas posteriores a las que se tiene permitidas dentro del RF.

En ese sentido, como lo afirma el promovente, el INE concluyó tener por no atendida la observación -en lo tocante al evento relacionado con el acta CDMX_D04_25_04_24-¹⁹, porque en estima de la responsable el sujeto obligado *omitió presentar las evidencias que acrediten que informó en tiempo y forma **el cambio de sede del evento***.

De lo anterior, es dable concluir que la autoridad responsable partió de una premisa para sancionar al partido, al señalar que el evento materia de la conclusión sí se había realizado en una sede distinta, cuando el partido recurrente había manifestado que dicho evento fue cancelado, estatus con el que aparece reportado en el sistema, sin que en la resolución impugnada el INE hubiera explicado por qué llegó a esa conclusión a pesar de lo señalado previamente en este párrafo.

En efecto, como lo señala el recurrente, en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones le manifestó a la autoridad

¹⁹ Referida en la columna 2, denominada "Referencia Dictamen".

fiscalizadora que el evento en estudio había sido cancelado, sin que la responsable diera respuesta a tales manifestaciones, particularmente en cuanto a que:

- El evento analizado cambió su *estatus* a cancelado; y, que pese a que pasaron más de 48 (cuarenta y ocho horas) establecidas por el artículo 143 Bis del RF²⁰, ello no implicaba que se violentó la normativa electoral.
- No se actualizó ninguna vulneración a algún principio, ya que al ser cancelado el evento, significó que, al no haberse llevado a cabo, no existieron gastos que reportar ni gastos derivados del mismo que se tuvieran que verificar.
- Que al no haber existido gasto alguno, no se afectó el adecuado control sobre la rendición de cuentas de ese partido o su candidatura, por lo que *bajo ninguna circunstancia puede considerarse una conducta que constituya obstaculización a la función fiscalizadora.*
- Que *Ad cautelam* (a cautela), y suponiendo sin conceder que la autoridad determinara la conducta como infractora a la normativa esta debería tomarse como una falta formal, ya que la misma no implicó la obstaculización de las actividades fiscalizadoras de la autoridad, ni mucho menos que haya versado sobre la aplicación, procedencia o disposición de recursos públicos, ya que no existió gasto alguno; y, que por ello debía ser proporcional la sanción al tiempo que transcurrió para que se reportara la cancelación.

²⁰ Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.



En ese sentido, como lo refiere el recurrente pese a que formuló argumentos para justificar la inexistencia de la infracción, la autoridad responsable omitió darles respuesta; y, de manera incongruente, sustentó la infracción con lo siguiente:

- Aún cuando el sujeto obligado *manifestó que se trata de la realización de un evento; omitió presentar la evidencias que acrediten el motivo por el cual, no se llevó a cabo el evento en el lugar señalado.*
- El sujeto obligado presentó las evidencias que comprueban la realización del evento en el ID de contabilidad correspondiente.
- El partido omitió presentar las evidencias que acrediten que informó en tiempo y forma el cambio de la sede del evento en comento.

Así, esta Sala Regional considera que, la infracción impuesta se sustentó en diversas aseveraciones, sin que el ente fiscalizador aportara mayores elementos que permitieran comprobar las afirmaciones a las que arribó.

En todo caso, la autoridad responsable debió justificar de manera fundada y motivada *i)* como llegó a la conclusión de que efectivamente el evento sí se llevó a cabo en una sede distinta y no fue cancelado -como indicó el partido recurrente y aparece reportado en el SIF-; *ii)* además de precisar con qué elementos arribó a la conclusión de que el partido presentó evidencias que comprobaron la realización del evento y que éste no fue cancelado.

Lo anterior ya que, contrario a lo señalado por la autoridad fiscalizadora, de una revisión al Sistema Integral de Fiscalización al cual tiene acceso este Tribunal Electoral, particularmente a la

agenda de eventos de la candidatura -materia de la conclusión-, en lo tocante al evento de que se trata, contiene una leyenda de la que se advierte que el evento en cuestión guarda el estatus de “**CANCELADO**”, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

00116	ONEROSO	25/04/2024	12:30	13:30	PÚBLICO	ENCUENTRO CIUDADANO	MARCELA FLORES DE NOVA	CANCELADO
Descripción:		ENCUENTRO CIUDADANO						
Entidad:		CIUDAD DE MEXICO						
Distrito:		DISTRITO 31 - IZTAPALAPA						
Municipio:		IZTAPALAPA						
Calle:		SOL						
No. Exterior:		59						
No. Interior:								
Colonia ó Localidad:		CONSEJO AGRARISTA MEXICANA						
C.P.:		09760						
Lugar Exacto del Evento:		CALLE						
Referencias:		ESC PRIM PROF MARCELINO RENTERIA						
Ultima modificación:		jhoselin.montiel.ext4						
Hora modificación:		16/05/2024 20:32:57						

En ese sentido, contrario a lo que concluyó la autoridad responsable no se advierte que dicho evento sí tuviera el estatus de “**REALIZADO**” y que esto se efectuó en sede distinta, lo que de acuerdo con el dictamen consolidado motivó la aducida obstaculización de la fiscalización, por haber impedido la práctica de una visita de verificación.

De ahí que, es de especial importancia verificar que las sanciones que se imponen en los procedimientos de revisión de la fiscalización de los partidos correspondan efectivamente a las conductas desplegadas, conforme al supuesto normativo atinente; pues de lo contrario se incurre en una indebida fundamentación y motivación, como en el caso acontece.

En esa tesitura, esta Sala Regional observa que la autoridad responsable fue omisa en justificar el sustento de sus afirmaciones. Es decir, no explicó cómo llegó a la conclusión -con absoluta certeza- de que el referido evento sí se había llevado a cabo, y en una sede diversa a la reportada, a pesar de que el partido informó que se había cancelado y en el sistema aparece con ese estatus.



Lo anterior, sin duda se traduce en que la responsable faltó a su deber de exhaustividad, además que incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al partir de una premisa que no estaba demostrada, lo que trascendió en la esfera de derechos del partido; de ahí lo **fundado** de los agravios.

SÉPTIMA. Sentido y efectos.

Al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios de MORENA relativos a la conclusión **7_C28_CM**, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

- **Ordenar** al Consejo General del INE que, respecto a la conclusión **7_C28_CM**, emita una nueva determinación en la que una vez que haya valorado debidamente lo manifestado por el recurrente en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, justifique: *i)* como llegó a la conclusión de que efectivamente el evento -materia de la infracción- sí se llevó a cabo en una sede distinta; *ii)* además precisé con qué elementos arribó a la conclusión de que el partido presentó evidencias que comprobaron la realización del evento y, que no fue cancelado, tal como lo sustentó el partido en el referido escrito.

Lo anterior, en el entendido que al acatar lo dispuesto en esta resolución, deberá atender al principio de no agravar en perjuicio del partido.²¹

- Dejar intocadas las sanciones impuestas en el resto de las conclusiones que fueron materia de estudio.

²¹ En similares términos lo concluyó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-347/2024.

Para cumplir lo ordenado, el INE contará con un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.